



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

RESOLUCION DIRECTORAL N° 45-2012-OEFA/DFSAI

Lima, 05 JUN. 2012

VISTOS:

El Oficio N° 1594-2009-OS/GFM, por el que se inicia procedimiento administrativo sancionador a la **EMPRESA MINERA SINAYCOCHA S.A.C.**, el escritos de descargos de fecha 22 de octubre de 2009 y los demás actuados en el expediente N° 053-08-MA/R; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- a) Del 22 al 24 de octubre de 2008 se realizó la Supervisión Regular, en la unidad de producción "Sinaycocha I" de la empresa Minera Sinaycocha S.A.C. (en adelante, SINAYCOCHA), a cargo de la supervisora externa Consorcio Geosurvey – Shesa Consulting (en adelante, la Supervisora).
- b) A través de la Carta S/N de fecha 31 de octubre de 2008, la Supervisora presentó al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, OSINERGMIN), el Informe de Supervisión.
- c) Asimismo, a través de la Carta S/N de fecha 10 noviembre de 2008, la Supervisora presentó al OSINERGMIN el Segundo Informe de Supervisión Ambiental del año 2008, en la unidad de producción "Sinaycocha I" de SINAYCOCHA.
- d) Mediante Oficio 1594-2009-OS-GFM (folio 305 del expediente 053-08-MA/R), notificado con fecha 06 de octubre de 2009, la Gerencia de Fiscalización Minera de OSINERGMIN informó el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, otorgándosele un plazo de diez (10) días hábiles a efectos de formular sus descargos.
- e) Con fecha 22 de octubre de 2009, SINAYCOCHA presentó los descargos contra las imputaciones que originaron el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- f) Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013¹, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.

¹ DECRETO LEGISLATIVO QUE APRUEBA LA LEY DE CREACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL MINISTERIO DEL AMBIENTE. DECRETO LEGISLATIVO N° 1013.

Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental



- g) Al respecto, el artículo 11° de la Ley N° 29325 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental², establece como funciones generales del OEFA, la función evaluadora, supervisora directa, la función de entidades públicas, la función fiscalizadora, sancionadora y normativa.
- h) Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325³, se señala que el OEFA asumirá las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentren realizando.
- i) Con Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, se inicia el proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.
- j) En este sentido, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD, publicada el 23 de julio del 2010, se aprueban los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, estableciéndose como fecha efectiva de transferencia de funciones el 22 de julio del 2010.

II. IMPUTACIONES

2.1 Infracción al numeral 3 del artículo 7° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, RPAAMM) y al artículo 37° del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM: Se verificó que se está construyendo un nuevo depósito de relaves sin contar con un estudio ambiental aprobado ni con la autorización de construcción respectiva.

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

(...)

² **LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL. LEY N° 29325.**

Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA:

(...)

d) Función Fiscalizadora y Sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

(...)

³ **LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL. LEY N° 29325.**

Disposiciones Complementarias Finales

Primera.- (...)

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en un plazo de treinta (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán tramitados al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia.

(...)

⁴ **Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero- Metalúrgica - Decreto Supremo N° 016-93-EM**

"Artículo 7.- Los titulares de la actividad minera deberán presentar:

(...)

3. Los titulares de concesiones que se encuentren en la etapa de producción u operación y que requieren ampliar sus operaciones, deberán presentar al Ministerio de Energía y Minas un Estudio de Impacto Ambiental del correspondiente proyecto."





2.2 Infracción al numeral 2 del artículo 7^o del RPAAMM: Se verificó que el titular minero no cuenta con un Estudio de Impacto Ambiental aprobado para las actividades mineras realizadas en la Mina Santa Rosa.

2.3 Infracción grave al artículo 4^o de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los Niveles Máximos Permisibles (en adelante, NMP) para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos (en adelante, Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM): En la toma de muestra realizada en la supervisión se detectó que el efluente minero metalúrgico de agua de mina Nazca Paracas (punto de monitoreo E-04), el parámetro STS no cumple con los límites máximos permisibles de la columna valor en cualquier momento del anexo 1 de la resolución mencionada.

III. DESCARGOS Y ANÁLISIS

3.1 Infracción al numeral 3 del artículo 7^o del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, RPAAMM) y al artículo 37° del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM: Se

⁵ Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero- Metalúrgica - Decreto Supremo N° 016-93-EM

"Artículo 7.- Los titulares de la actividad minera deberán presentar:

(...)

2. Los titulares de concesiones mineras que, habiendo completado la etapa de exploración, proyecten iniciar la etapa de explotación, deberán presentar al Ministerio de Energía y Minas un Estudio de Impacto Ambiental del correspondiente proyecto."

⁶ Aprueban Los Niveles Máximos Permisibles Para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos – Resolución N° 011-96-EM/VMM.

"Artículo 4°.- Los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento", del Anexo 1 ó 2 según corresponda. (...)

ANEXO 1 NIVELES MAXIMOS PERMISIBLES DE EMISION PARA

LAS UNIDADES MINERO-METALURGICAS

PARÁMETRO	VALOR EN CUALQUIER MOMENTO	VALOR PROMEDIO ANUAL
pH	Mayor que 6 y Menor que 9	Mayor que 6 y Menor que 9
Sólidos suspendidos (mg/l)	50	25
Plomo (mg/l)	0.4	0.2
Cobre (mg/l)	1.0	0.3
Zinc (mg/l)	3.0	1.0
Fierro (mg/l)	2.0	1.0
Arsénico (mg/l)	1.0	0.5
Cianuro total (mg)*	1.0	1.0

* CIANURO TOTAL, equivalente a 0.1 mg/l de Cianuro Libre y 0.2 mg/l de Cianuro fácilmente disociables en ácido".

⁷ Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero- Metalúrgica - Decreto Supremo N° 016-93-EM

"Artículo 7.- Los titulares de la actividad minera deberán presentar:

(...)

3. Los titulares de concesiones que se encuentren en la etapa de producción u operación y que requieren ampliar sus operaciones, deberán presentar al Ministerio de Energía y Minas un Estudio de Impacto Ambiental del correspondiente proyecto."



verificó que se está construyendo un nuevo depósito de relaves sin contar con un estudio ambiental aprobado ni con la autorización de construcción respectiva.

3.1.1 Descargos

- a) SINAYCOCHA manifiesta que la afirmación realizada por el supervisor a la fecha en que se efectuó la inspección de que se estaba construyendo un nuevo depósito de relaves es incorrecta, ya que en dicha fecha no se estaba ejecutando ninguna obra correspondiente al referido depósito. Ello se acredita con las fotografías OR-08 y OR-10 contenidas en el Informe de Supervisión elaborado por la empresa supervisora, en las que no se aprecia maquinaria, personal ni ninguna labor en proceso de ejecución.
- b) Asimismo, sostiene que no es aplicable el numeral 3 del artículo 7° del RPAAMM al presente caso, pues la ampliación de operaciones a la que hace referencia no está referida a la construcción de un nuevo depósito de relaves, sino a la ampliación de la capacidad instalada de la planta de beneficio de una unidad minera.
- c) De igual modo, advierte que el término “ampliar sus operaciones” puede resultar excesivamente amplio, pues una vez iniciadas las operaciones, casi cualquier variación podría ser considerada como una ampliación o una modificación, por mínima que sea. Sin embargo, ésta no es la finalidad de dicho artículo, el cual debe entenderse e interpretarse debidamente concordado con el artículo 20° de la misma norma.
- d) Además, agrega que concordando el numeral 3 del artículo 7° del RPAAMM, con el artículo 20° de la misma norma, se concluye que la ampliación a que se refiere el primero es la ampliación de la capacidad de la planta en más del 50%, para lo cual se requiere un Estudio de Impacto Ambiental, de conformidad con el segundo.
- e) En consecuencia, argumenta que al no tratarse de una ampliación de la capacidad de la planta, no resulta de aplicación el numeral 3 del artículo 7° del RPAAMM, no habiéndose incurrido en infracción alguna.
- f) Por otro lado, señala que el procedimiento N° CM03 del Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, MEM), referido a la Modificación de la Concesión de Beneficio, no exige que se cuente con un EIA para la autorización de un nuevo depósito de relaves. Además, añade que si se aprecia el sub-procedimiento contenido en el literal D – denominado “Para autorización de nuevo de relaves” –, se comprobará que ni en la primera columna (que contiene una explicación de las etapas del trámite) ni en la segunda columna (que detalla los requisitos a presentar) se exige contar con un EIA. Por el contrario, los sub-procedimientos A (“Para ampliación de área) y B (“Para ampliación de la capacidad instalada”) sí consideran expresamente la necesidad de contar con un EIA para el otorgamiento de la autorización de construcción (en el caso de la ampliación de la capacidad, cuando es superior al 50%), a diferencia del procedimiento para nuevo depósito de relaves, por lo que, no es legal que se inicie un procedimiento administrativo sancionador por no contar con un EIA para el presente caso.





3.1.2 Análisis

- a) Al respecto, cabe precisar que de acuerdo al numeral 3 del artículo 7° del RPAAMM, vigente al momento de la comisión de la infracción imputada, aquel titular minero que se encuentra en etapa de producción y que requieren ampliar sus operaciones, deberán presentar al Ministerio de Energía y Minas un Estudio de Impacto Ambiental del correspondiente proyecto.
- b) En este contexto normativo, se advierte que la obligación de modificación del EIA se encuentra supeditada a la circunstancia de que la ampliación tenga como propósito el incremento de la capacidad productiva del titular de la actividad; por ende, de no probarse dicho supuesto, no se encontraría obligada a la presentación de una modificación.
- c) En concordancia con la norma antes citada, el artículo 20^{o8} del RPAAMM, vigente al momento de la comisión de la infracción imputada, delimita el ámbito de aplicación del supuesto de modificación del EIA para aquellos casos de ampliaciones superiores al 50% de la producción en las operaciones o de tamaño en la planta de beneficio, sobre lo cual, en el presente caso, de acuerdo a la base de datos del Intranet del MEM, SINAYCOCHA (Unidad Minera Sinaycocha I), presentó a través del número de expediente N° 1659355 con fecha 03 de enero de 2007, un Proyecto denominado "Nuevo depósito de Relaves y Ampliación de Planta Concentradora de 200 a 500 TM", con lo cual acredita que el aumento en su volumen de operación extractiva estaría proyectado a superar el 50% de la producción de sus operaciones, y como consecuencia de ello el proyecto debe contar con una modificación de su EIA en el cual incluya el nuevo depósito de relaves, conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 7° del RPAAMM.
- d) Asimismo, con relación al argumento referido a que a la fecha de la supervisión no se estaba ejecutando obra alguna correspondiente al depósito de relaves, debe señalarse que, si bien de las fotografías no se puede apreciar maquinaria, personal ni ninguna labor en proceso de ejecución (conforme así lo señala el administrado), ello resulta irrelevante, toda vez que del análisis efectuado al Informe de Supervisión se constató los trabajos de habilitación del área para la nueva relavera, tal y como se aprecia de la vista fotográfica N° 10 (folio 18 del expediente N° 053-08-MA/R) y según

⁸ Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero- Metalúrgica - Decreto Supremo N° 016-93-EM

"Artículo 20.- El concesionario minero y/o de beneficio que proyecte realizar ampliaciones de producción en sus operaciones o de tamaño de planta de beneficio superiores al 50%, se sujeta a lo dispuesto en la parte final del inciso 3. del artículo 7 del presente reglamento, debiendo presentar un nuevo Estudio de Impacto Ambiental, salvo que se encuentre en alguno de los supuestos indicados a continuación:

- a) Ampliaciones de producción en sus operaciones sin afectar nuevas áreas o exceder los límites de las áreas que fueron determinadas y evaluadas en el EIA o PAMA de la concesión de beneficio vigente.
- b) En el caso de recrecimiento de relaveras, pads de lixiviación y desmonteras, cuando el recrecimiento o ampliación de estos componentes no afecte nuevas áreas o no exceda los límites de las áreas que fueron determinadas y evaluadas para dichos componentes en el EIA o PAMA que los consideró.
- c) Cuando se trate de mejoras tecnológicas en la planta o sustitución de equipos, siempre que no implique un mayor consumo de agua o nuevas áreas no consideradas en el EIA o PAMA.

Para los efectos de este artículo el porcentaje de ampliación de la producción en las operaciones o del tamaño de la planta de beneficio se medirá sobre la capacidad de producción aprobada en su último Estudio de Impacto Ambiental o Programa de Adecuación y Manejo Ambiental, según corresponda."

lo verificado por la Supervisora a folios 21 del referido informe, por lo que, lo alegado por la empresa minera carece de fundamento, más aún si del Informe N° 065-2008-MEM-DGM-DTM/PB de fecha 17 de abril del 2008 (folio 125 al 142 del expediente N° 053-08-MA/R), se desprende de los numerales VI CONCLUSIONES y VII RECOMENDACIONES, textualmente, lo siguiente:

"VI. CONCLUSIONES

(...)

6.- *Minera Sinaycocha S.A.C., viene construyendo un nuevo depósito de relaves en el cauce principal de la quebrada Sinaycocha, sin autorización de construcción correspondiente.*"

"VII. RECOMENDACIONES

(...)

Disponer la paralización de la construcción del nuevo depósito de relaves que se viene construyendo en el cauce principal de la quebrada Sinaycocha. Plazo Inmediato."

- e) En tal sentido, lo alegado por SINAYCOCHA respecto a este extremo de la presente imputación, carece de sustento, conforme lo expresado en los considerandos precedentes. Por consiguiente, queda acreditado el incumplimiento del numeral 3 del artículo 7° del RPAAMM, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM, siendo pasible de sanción de acuerdo con el numeral 3.1 del punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, esto es, corresponde imponer a SINAYCOCHA una multa ascendente a diez (10) UIT.
- f) De otro lado, con relación al incumplimiento del artículo 37° del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM, referido a la falta de autorización de construcción de las instalaciones de la planta de beneficio, cabe indicar que dicho artículo recién fue tipificado a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD publicada en el diario oficial el 30 de noviembre del 2009. En tal sentido, teniendo en cuenta que la inspección de campo en donde se detectó el presente hecho fue realizado con anterioridad a la entrada en vigencia de la tipificación antes referida, no corresponde sancionar al administrado con respecto a la presente imputación.
- g) Sin perjuicio de ello, y a efectos de determinar si el administrado cuenta o no con la debida autorización de construcción de su nuevo depósito de relaves en cuestión, se debe disponer que el administrado presente al OEFA su autorización de construcción y funcionamiento de su nuevo depósito de relaves, en un plazo no mayor de 30 días hábiles, posteriores a la notificación de la respectiva resolución directoral de la DFSAI; ello con independencia de los recursos que pudiera interponer el administrado.

3.2 Infracción al numeral 2 del artículo 7° del RPAAMM: Se verificó que el titular minero no cuenta con un Estudio de Impacto Ambiental aprobado para las actividades mineras realizadas en la Mina Santa Rosa.

⁹ **Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero- Metalúrgica - Decreto Supremo N° 016-93-EM**

"Artículo 7.- Los titulares de la actividad minera deberán presentar:

(...)

2. Los titulares de concesiones mineras que, habiendo completado la etapa de exploración, proyecten iniciar la etapa de explotación, deberán presentar al Ministerio de Energía y Minas un Estudio de Impacto Ambiental del correspondiente proyecto."





3.2.1 Descargos

- a) SINAYCOCHA manifiesta que finalizada la inspección el día 24 de octubre de 2008, los supervisores encargados de la inspección y los representantes de Sinaycocha suscribieron las respectivas Actas de Supervisión, en la cual no se especificó la existencia de ninguna falta ni se estableció ninguna recomendación a ser cumplida, no emitiéndose tampoco ningún documento independiente en el que constataran éstas.
- b) Asimismo, precisa que se adjuntó una declaración suscrita por los supervisores encargados de la inspección y los representantes de SINAYCOCHA a la referida acta, en la cual los primeros declararon de manera expresa que: "no encontraron actividades de labores mineras en la zona de Santa Rosa", la misma que obra en la página 43 del Informe de Supervisión (sic).
- c) En consecuencia, habiendo los supervisores emitido un pronunciamiento expreso en el sentido de que no encontraron labores mineras en la referida zona, no resulta válido que se inicie un procedimiento administrativo sancionador.
- d) Finalmente, advierte que de conformidad con el artículo 21° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 640-2007-OS-CD, en caso de no encontrarse en la supervisión circunstancias que ameriten el inicio del procedimiento administrativo sancionador, se procederá al archivo de la instrucción preliminar. En ese sentido, al no haber encontrado los supervisores evidencias de falta (conforme a su misma declaración), no corresponde iniciar un procedimiento administrativo sancionador, sino archivar el expediente.

3.2.2 Análisis

- a) Cabe precisar que de acuerdo al numeral 2 del artículo 7° del RPAAMM, vigente al momento de la comisión de la infracción imputada, establece que los titulares de concesiones mineras que, habiendo completado la etapa de exploración, proyecten iniciar la etapa de explotación, deberán presentar al Ministerio de Energía y Minas un Estudio de Impacto Ambiental del correspondiente proyecto.
- b) Al respecto, se evidencia una contradicción en el Informe de Supervisión y la presente imputación, en tanto que en el mismo Informe de Supervisión se desprende en el numeral 3 del Formato de Incumplimientos a la Normativa Ambiental, lo siguiente: "*en la Mina Santa Rosa están realizando actividades mineras como: desarrollo, explotación sin el Estudio de Impacto Ambiental (EIA)* (folio 14 del expediente N° 053-08-MA/R).
- c) Sin embargo, del Acta de compromiso por actividades mineras subterráneas en la Zona Santa Rosa realizada por los Supervisores de OSINERGMIN de fecha 24 de octubre de 2008 (folios 48 del expediente N° 053-08-MA/R), se señaló textualmente, lo siguiente:

"Los Supervisores de Osinergmin, que se encuentran realizando la Supervisión Ambiental 2008 de la Minera Sinaycocha S.A.C., no encontraron actividades de labores mineras en la zona de Santa Rosa"



"Los Supervisores Ambientales 2008 de Osinermin, disponen que minera Sinaycocha se comprometa en no realizar actividades hasta la aprobación del EIA de explotación minera (...)."

- d) En tal sentido, al no existir un juicio coherente y definitivo del supervisor, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo.
- e) Por estas consideraciones, al no contar con medios probatorios suficientes que sustenten la comisión de la infracción objeto de análisis, en virtud del Principio de Presunción de Licitud que favorece al administrado, contemplado en numeral 9 del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, corresponde declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado en este extremo.

3.3 Infracción grave al artículo 4°¹⁰ de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los Niveles Máximos Permisibles (en adelante, NMP) para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos (en adelante, Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM): En la toma de muestra realizada en la supervisión se detectó que el efluente minero metalúrgico de agua de mina Nazca Paracas (punto de monitoreo E-04), el parámetro STS no cumple con los límites máximos permisibles de la columna valor en cualquier momento del anexo 1 de la resolución mencionada.

3.3.1 Descargos

- a) SINAYCOCHA señala que si bien el informe del laboratorio para el parámetro STS supera los niveles máximos permisibles, no se ha tomado en cuenta que la concentración de STS, superior a su respectivo NMP, se debió a las lluvias que se presentaron en la época en que se realizó la supervisión en cuestión, ya que éstas

¹⁰ Aprueban Los Niveles Máximos Permisibles Para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos – Resolución N° 011-96-EM/VMM.

"Artículo 4°.- Los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento", del Anexo 1 ó 2 según corresponda. (...)

ANEXO 1 NIVELES MAXIMOS PERMISIBLES DE EMISION PARA

LAS UNIDADES MINERO-METALURGICAS

PARÁMETRO	VALOR EN CUALQUIER MOMENTO	VALOR PROMEDIO ANUAL
pH	Mayor que 6 y Menor que 9	Mayor que 6 y Menor que 9
Sólidos suspendidos (mg/l)	50	25
Plomo (mg/l)	0.4	0.2
Cobre (mg/l)	1.0	0.3
Zinc (mg/l)	3.0	1.0
Fierro (mg/l)	2.0	1.0
Arsénico (mg/l)	1.0	0.5
Cianuro total (mg)*	1.0	1.0

* CIANURO TOTAL, equivalente a 0.1 mg/l de Cianuro Libre y 0.2 mg/l de Cianuro fácilmente disociables en ácido".





removieron los sólidos sedimentados en las pozas sedimentación, antes de su vertimiento.

- b) En efecto, esto se puede evidenciar en los resultados correspondientes al tercer trimestre del 2008 los cuales se adjunta al presente escrito de descargo, los que a su vez fueron realizados en el periodo de lluvias, que se inicia en el mes de setiembre de cada año. En los resultados del tercer trimestre se tiene que tanto el efluente (E-04) como los cuerpos receptores (E-01, E-05), reportaron valores altos de STS, influenciados evidentemente por las lluvias que se presentan en la época, las cuales remueven los sólidos sedimentados tanto en los lechos de los cuerpos receptores como en las pozas de sedimentación.
- c) Sin embargo, SINAYCOCHA alega que sí se aprecia los resultados obtenidos en el monitoreo correspondiente al cuarto trimestre de 2008, realizado en un periodo corto de ausencia de lluvias, se podrá ver que se obtuvo valores de STS en todas las estaciones por muy debajo de lo establecido en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
- d) Adicionalmente, agrega que es comúnmente aceptada la posición de que los muestreos se deben realizar preferentemente en momentos secos (sin lluvia), ya que éstas alteran el resultado de los análisis, considerando valores que no corresponden a la descarga o efluente que se quiere analizar.
- e) En razón a ello, resulta evidente que los efluentes de SINAYCOCHA estaban por debajo de los NMP regulados por la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, y que la concentración superior de TSS se debió al factor externo lluvia, que alteró el resultado.

3.3.2 Análisis

- a) De acuerdo a lo establecido en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no deben exceder en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 ó 2 según corresponda.
- b) En el presente procedimiento administrativo sancionador, el supuesto incumplimiento se encuentra enmarcado en el exceso del NMP previsto en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, teniendo en cuenta el resultado analítico obtenido de los parámetros regulados.
- c) Al respecto, el resultado de monitoreo del punto E-04, sustentado en el Cuadro "Resultados de Muestreo – Supervisión 2008 (folio 259 del expediente N° 053-08-MA/R) y en el Informe de Ensayo N° 10810540 (folio 282 del expediente N° 053-08-MA/R) y, el cual cuentan con sello de acreditación de INDECOPI, efectuado por el Laboratorio J. Ramón del Perú S.A.C., indica lo siguiente:



Punto de Monitoreo	Parámetro	Anexo N° 1 Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM	Resultados de Fiscalizadora
E-04	STS	50.0 mg/L	62

- d) Como se aprecia, el valor obtenido del parámetro STS en el punto de monitoreo identificado como E-04, sobrepasa los NMP establecidos en el Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
- e) Con relación al argumento de SINAYCOCHA, referente a que el muestreo se realizó en épocas de lluvias y que los STS excedieron los NMP establecidos en la normatividad, cabe señalar que en el referido punto de monitoreo E-04 se evidencia que la poza de sedimentación no habría sido diseñada con criterio técnico contemplando los caudales mínimos y máximos que permita mantener los parámetros por debajo de los NMP.
- f) Asimismo, se evidencia que la referida poza no estaría operando de manera eficiente, toda vez que el tiempo de retención esperado no sería el adecuado para lograr clarificar las aguas y por ende optimizar la sedimentación de los sólidos. Por otro lado, la empresa no estaría utilizando y/o dosificando los reactivos naturales o químicos adecuados para lograr su objetivo.
- g) Esto significaría que la poza de sedimentación no estaría cumpliendo con los objetivos para las cuales fue diseñado, por lo que lo argumentado por la empresa carece de todo fundamento técnico.
- h) Asimismo, debemos indicar que es responsabilidad del titular minero asumir las medidas de previsión y control para que los parámetros de sus efluentes no se vean afectados en cuanto a sus NMP. Por tal razón, basta con que se verifique el exceso de los NMP de un parámetro, en cualquier momento, para que se configure la infracción.

3.3.3 Sobre la gravedad de la infracción

- a) En cuanto a la gravedad de la infracción, debemos precisar que de acuerdo a lo establecido en el artículo 32¹¹ de la Ley General del Ambiente – LGA, se denomina LMP a la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente.

¹¹ Ley General de Ambiente - Ley N° 28611

"Artículo 32°.- Del Límite Máximo Permissible

32.1 El Límite Máximo Permissible - LMP, es la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su determinación corresponde al Ministerio del Ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por el Ministerio del Ambiente y los organismos que conforman el Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Los criterios para la determinación de la supervisión y sanción serán establecidos por dicho Ministerio".





- b) De igual modo, en el artículo 2^o¹² del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, se establece que el nivel máximo permisible es el nivel de concentración de uno o más contaminantes, por debajo del cual no se prevé riesgo para la salud, el bienestar humano y los ecosistemas. Este nivel lo establece la Autoridad Competente y es legalmente exigible, por lo que la responsabilidad administrativa por su incumplimiento se determina de manera objetiva. Esto es, superar dichos niveles implica que se prevea legalmente que introducir contaminantes al ambiente hacen que el medio receptor adquiera características diferentes a las originales, perjudiciales o nocivas a la naturaleza, a la salud y a la propiedad tanto por su concentración y/o por el tiempo de permanencia.
- c) Conforme a lo establecido en los artículos 74^o¹³ y numeral 75.1¹⁴ del artículo 75° de la LGA, el titular minero es responsable por sus emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que generen sobre el medio ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades sean generados por acción u omisión; por lo tanto, tiene la obligación de impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, no sobrepasen los LMP.
- d) Por su parte, en el numeral 142.2¹⁵ del artículo 142° de la LGA, se establece que se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componente, que puede ser causado contraviniendo o no una disposición jurídicas, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.
- e) De las normas citadas se desprende que los efluentes que superen los niveles previstos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, suponen un menoscabo material al ambiente y presentan un riesgo para la salud, el bienestar humano o los ecosistemas, debiendo acotarse que la definición de daño ambiental referida en el párrafo precedente, establece que dicho daño se configura incluso cuando el efecto negativo es potencial.
- f) Por lo expuesto, se ha verificado la comisión de una (01) infracción grave a la normativa ambiental, por el incumplimiento del artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, siendo sancionable de conformidad con lo establecido en el

¹² **Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero- Metalúrgica - Decreto Supremo N° 016-93-EM**
"Artículo 2°.- Definiciones. Para los efectos de este Reglamento se define lo siguiente: (...)

- Nivel Máximo Permisible.- Nivel de concentración de uno o más contaminantes, por debajo del cual no se prevé riesgo para la salud, el bienestar humano y los ecosistemas. Este nivel lo establece la Autoridad Competente y es legalmente exigible. (...)"

¹³ **Ley General de Ambiente - Ley N° 28611**

"Artículo 74°.- De la responsabilidad general

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión".

¹⁴ "Artículo 75°.- Del manejo integral y prevención en la fuente

75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes".

¹⁵ "Artículo 142°.- De la responsabilidad por daños ambientales

142.2 Se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales".



numeral 3.2 del punto 3) del Anexo "Escala de Multas Subsector Minero" de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, con una multa de cincuenta (50) UIT.

En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del artículo 40° del del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la empresa **MINERA SINAYCOCHA S.A.C.** con una multa ascendente a sesenta (60) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción a la normativa ambiental, de acuerdo a lo dispuesto en los numerales 3.1 y 3.3 de la presente resolución.

Artículo 2°.- DISPONER que la empresa **MINERA SINAYCOCHA S.A.C.** presente al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA su autorización de construcción y funcionamiento de su nuevo depósito de relaves, en un plazo no mayor de 30 días hábiles, posteriores a la notificación de la respectiva Resolución Directoral de la DFSAI; ello con independencia de los recursos que pudiera interponer el administrado.

Artículo 3°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a la empresa **MINERA SINAYCOCHA S.A.C.** respecto de la imputación descrita en el numerales 3.2 de la presente resolución.

Artículo 4°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

Artículo 5°.- Contra la presente Resolución es posible la interposición de los Recursos Impugnativos de Reconsideración y/o de Apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Regístrese y comuníquese.



ABEL NAPOLEÓN SALDANA ARROYO
Director de Fiscalización, Sanción y

Aplicación de Incentivos (e)

El pago de la presente multa se comunicará al OEFA a través de la dirección electrónica paqodemultas@oefa.gob.pe adjuntando copia digital del documento sustentatorio correspondiente.

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA